

EL CIUDADANO GERARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 106 y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 69 FRACCIÓN I, INCISO b), 202, 204 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EN FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Bando es de interés público y de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Celaya, Gto., que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 2. Este Bando tiene por objeto:

- I. Preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública dentro del territorio municipal, estableciendo las conductas que constituyen faltas de policía o contravenciones a la normativa municipal;
- II. Establecer las sanciones que correspondan por la comisión de faltas establecidas en el presente Reglamento;
- III. Establecer las condiciones generales bajo las cuales debe operar el Centro de Detención Municipal;
- IV. Definir las atribuciones de los Jueces Calificadores en cuanto a la calificación de infracciones administrativas que no tengan previsto procedimiento especial alguno, y;
- V. Establecer el procedimiento para remitir al Ministerio Público a los infractores de las disposiciones penales aplicables, que en su caso procedan.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Amonestación.** Es la llamada de atención, verbal o por escrito, que el Juez Calificador haga al infractor;
- II. **Arresto.** Es la sanción consistente en la privación de la libertad por un período de hasta de 36 horas, que el infractor cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados;
- III. **Ayuntamiento.** El H. Ayuntamiento de Celaya, Gto.;
- IV. **Centro de Detención.** Es el Centro de Detención Municipal, siendo el lugar en donde se califican las faltas administrativas y donde se emiten las sanciones derivadas de aquellas cuando se detiene a personas en flagrancia o por orden judicial de autoridad competente, por la posible comisión de delitos;
- V. **Detenido.** Es aquella persona que es privado de su libertad con el fin de ponerla a disposición de una autoridad judicial por la comisión de un delito;

- VI. Dirección General de Guardia Municipal.** Es la Dependencia señalada en el artículo 110, fracción
- VII.** de la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
- VII. Escándalo.** Es toda alteración o pérdida de la tranquilidad, el silencio o el orden;
- VIII. Infracción.** Es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad pública, así como la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento;
- IX. Infractor.** Es la persona que infringe o quebranta las disposiciones contenidas en el presente Bando;
- X. Locutorio.** Es el área de visitas para los detenidos en el Centro de Detención;
- XI. Multa.** Es la sanción de carácter económico que se impone al infractor, la cual deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal;
- XII. Municipio.** El Municipio de Celaya, Gto.;
- XIII. Visitante o transeúnte.** Es la persona que se encuentra de paso en el Municipio, que no reside en su territorio;
- XIV. Reglamento.** El presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Gto.;
- XV. Vecino.** Toda persona que tenga mínimo seis meses de residencia en el Municipio y acredite la existencia su domicilio en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y;
- XVI. Violencia.** Es todo acto u omisión con la intención de agredir a otra persona de manera física o moral que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad o integridad de las personas.

Artículo 4. El presente Bando, los Reglamentos, así como los Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los habitantes, los vecinos, visitantes o transeúntes del Municipio y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Capítulo II Del Municipio

Artículo 5. En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Celaya, Gto., se rige por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en el presente Bando, Reglamentos y Circulares, y demás Disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 6. El Municipio de Celaya, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Guanajuato; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo, goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propio; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 7. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Celaya, Guanajuato, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato y las Leyes Federales y Estatales relativas.

Artículo 8. El Municipio tiene como fin esencial lograr el bienestar general de sus habitantes, desarrollando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa que de ella se deriva, a fin de salvaguardar y garantizar la integridad del individuo dentro del territorio municipal.

Artículo 9. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tienen las atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

Sección I Del Nombre y Escudo

Artículo 10. El nombre y escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional.

Artículo 11. El Municipio conserva su nombre oficial, que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es "Municipio de Celaya", y sólo podrá modificarse por acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento y con aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 12. La descripción del Escudo Heráldico del Municipio es como sigue:

El Escudo de armas de la Ciudad de Celaya, se logró al mismo tiempo que el Título de MUY NOBLE Y LEAL CIUDAD, otorgado el 20 de Octubre de 1655 por el Virrey Don Francisco Fernández de la Cueva, Duque de Alburquerque. El Rey Felipe IV lo confirmó el 7 de Diciembre de 1658. Es bueno mencionar que el de la Ciudad de Guanajuato y el de Celaya, son los únicos Escudo de nuestro Estado, en que intervino la autorización real. Parece bien transcribir la descripción que del escudo de armas de Celaya hace en la "Historia de la Ciudad de Celaya", Don Luis Velasco y Mendoza y que a la letra dice: "... Sin tener que recurrir a las complicadas definiciones de la heráldica, se puede hacer del escudo de armas concedido a Celaya, una somera descripción en la forma que enseguida se expresa: El campo del escudo es un óvalo como corresponde a un estado, región o reino; y está enmarcado dentro de una orla que ostenta como adorno cinco carcaxes de flechas que simbolizan las tribus sometidas. El campo está dividido transversalmente en tres franjas o cuarteles con los colores azul, símbolo de realeza y majestad: blanco, símbolo de inocencia y pureza; y rojo símbolo de dignidad, poder y soberanía. En el cuartel azul, que es el superior, esta ocupado el centro del mismo, la imagen de la Purísima Concepción, Patrona de la Ciudad, a su lado derecho luce la dorada cifra o monograma con corona, de Felipe IV, en memoria de haber sido este Rey quien concedió a Celaya el Título de la Ciudad; y a la izquierda de la imagen de la Virgen, se ve una cuerva, en recordación de que de que el título se obtuvo por mediación del Virrey de la cueva, Duque de Alburquerque. El campo blanco que es el de en medio, tiene un árbol frondoso que cobija a varias personas, entre las que se ve a un religioso franciscano; representación esta, de la fundación de la villa y de los primeros pobladores que se reunieron para hacer el reparto de solares bajo la sombra de un corpulento mezquite. Finalmente, en el campo rojo, que viene a ser el inferior, debajo de la divisa escrita en italiano antiguo, que dice: "De los fuertes es la dulzura" o "La dulzura del fuerte", están dos brazos desnudos, rindiendo dos arcos; que son una ostentación simbólica de la sumisión de los indios chichimecas al poderío español...."

Artículo 13. En el Municipio, la Bandera, el Himno, el Escudo Nacional, así como el Escudo del Estado y del Municipio, son símbolos obligatorios en actos cívicos. El uso de estos símbolos estará sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales, estatales y municipales.

Sección II De su Organización Política

Artículo 14. El territorio que integra el Municipio de Celaya, es el que actualmente tiene, mismo que abarca una superficie aproximada de 579.30 kilómetros cuadrados, representando el 1.89% de la superficie total del Estado, colindando con los Municipios de:

- Al Norte:** Comonfort.
- Al Sur:** Tarimoro.
- Al Oriente:** Apaseo el Grande y Apaseo el Alto.
- Al Poniente:** Cortazar y Villagrán.
- Al Noroeste:** Santa Cruz de Juventino Rosas.

Artículo 15. Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, debe estarse a lo dispuesto por la legislación estatal.

Artículo 16. El Municipio, se integra por la Ciudad de Celaya, que es la cabecera municipal, Ejidos, Rancherías, Colonias y Delegaciones Municipales, así como los demás asentamientos localizados dentro de la extensión y límites territoriales del propio Municipio.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación o circunscripción territorial de las Delegaciones, tomando en cuenta el número de habitantes y los programas de administración debiendo hacer la declaratoria de la categoría política y publicarla en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 18. Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Ésta, solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Capítulo III De la Población Municipal

Artículo 19. Son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio, y pueden ser:

- I. Vecinos, y;
- II. Visitantes o transeúntes.

Artículo 20. Los habitantes del Municipio tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el presente Bando.

Sección I De los Vecinos

Artículo 21. El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes:

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicando en el territorio del mismo, y;
- II. Quienes tengan más de seis meses de residencia en su territorio y acrediten tener su domicilio en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo 22. Conforme al presente Bando, los vecinos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos y/o cargos públicos del Municipio;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes, y;
- c) Hacer uso de los servicios municipales e instalaciones destinadas a los mismos.

II. Obligaciones:

- a) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- b) Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;
- c) Contribuir para el gasto público del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas;
- d) Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal, en el caso de los varones en edad de cumplir su servicio militar;
- e) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- f) Votar en las elecciones de elección popular;
- g) Bardear los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas del Municipio;
- h) Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- i) Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados frente y dentro de su domicilio;
- j) Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que observe en la vía pública;
- k) En caso de ser usuario del sistema de agua potable, cuidar del buen estado de los aparatos de medición instalados en sus domicilios;
- l) Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- m) Mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad;
- n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los Reglamentos respectivos;
- o) Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Municipal;
- p) Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- q) Cooperar y participar organizadamente en caso de catástrofes, en auxilio de la población afectada, y;
- r) Todas las demás que señalen las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Artículo 23. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular, o de comisión pública encomendada por el Estado.

Artículo 24. El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos a través Consejos, Comisiones y/o Comités de participación ciudadana o en cualesquiera otras formas previstas por la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y los Reglamentos municipales.

Sección II De los Visitantes o Transeúntes

Artículo 25. Son derechos y obligaciones de los visitantes o transeúntes, los siguientes:

I. Derechos:

- a) La protección de las autoridades municipales.
- b) La información, orientación y el auxilio que requieran.
- c) Usar con sujeción a este Bando, Leyes y sus Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a) Respetar las disposiciones legales de este Bando, de Reglamentos y de todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

Capítulo IV De las Autoridades Municipales

Artículo 26. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Bando las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. La Dirección General de Guardia Municipal y su Cuerpo Operativo;
- V. La Unidad Administrativa cuyo titular se denominará Coordinador de jueces Calificadores, y;
- VI. Los Jueces Calificadores.

Artículo 27. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Bando;
- II. Emitir por conducto de la comisión respectiva, las disposiciones generales para el adecuado funcionamiento del Centro de Detención, y;
- III. Las demás que expresamente le confieran el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Nombrar al Coordinador de Jueces Calificadores en los términos del Artículo 70 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- II. Designar a los jueces Calificadores y demás personal adscrito al Centro de Detención Municipal;

- III. Coordinar a través del Secretario del Ayuntamiento, el adecuado funcionamiento del Centro de Detención, vigilando que no se violen las garantías individuales de los presuntos infractores, y;
- IV. Las demás que expresamente le confieran el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Elaborar las reglas de funcionamiento y operación del Centro de Detención;
- II. Evaluar trimestralmente el funcionamiento del Centro de Detención;
- III. Resolver las situaciones no previsibles en el presente Bando, debiendo informar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de las decisiones tomadas y la motivación de las mismas, y;
- IV. Las demás que expresamente le señalen el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. El Director General de Guardia Municipal por conducto de su personal comisionado, tendrá la responsabilidad de mantener el orden y la seguridad en el Centro de Detención, conjuntamente con el Coordinador de Jueces Calificadores.

Artículo 31. El Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento, tiene facultades administrativas y de operación del Centro de Detención.

El Secretario del Ayuntamiento coordinará directamente las acciones de dicho Centro, específicamente a través del Coordinador de Jueces Calificadores y con el apoyo operativo de la Guardia Municipal.

Capítulo V De las Faltas Administrativas

Artículo 32. Son faltas administrativas al presente Bando, todas aquellas acciones u omisiones, individuales o de grupo que alteren el orden público, perturben la tranquilidad, lesionen la seguridad o la integridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos.

Artículo 33. Son presuntos infractores, todas las personas que estando dentro del territorio municipal cometan alguna de las faltas establecidas en presente Bando.

No se considerará como falta, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables. El Municipio proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución.

Sección I De las Faltas al Orden Público y Paz Social

Artículo 34. Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes:

- I. Realizar en el arroyo de la vía pública municipal, a cambio de una gratificación económica, las siguientes conductas:

- a) Asear vehículos en circulación, momentáneamente detenidos o;
- b) Actos de malabarismo;
- II. Realizar actividades de entretenimiento en cruceros o vialidades, así como aquellas que obstaculicen el arroyo vehicular y paso peatonal;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, espacios públicos no autorizados para ello;
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de cualquier vehículo en la vía pública;
- V. Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- VI. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares sin permiso;
- VII. Azuzar o no contener a cualquier animal de su propiedad, que pueda atacar a las personas;
- VIII. Faltar al respeto a la autoridad a través de palabras soeces, silbidos, señas o ademanes;
- IX. Escandalizar en la vía pública;
- X. Faltarle al respeto con agresiones físicas o verbales al público asistente a eventos o espectáculos públicos por parte de los organizadores o de sus trabajadores, actores, artistas, deportistas, o asistentes entre sí, tanto en lugares públicos o privados abiertos al público;
- XI. Quema de castillos, petardos, elevar globos aerostáticos artesanos, detonar cohetes o fuegos pirotécnicos;
- XII. Hacer fogatas o utilizar combustibles o sustancias peligrosas de forma negligente;
- XIII. Prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o a la entrada de ellos;
- XIV. Arrojar a las personas o a sus bienes cualquier objeto, líquido o sustancia que los mojen, ensucien o dañen;
- XV. Efectuar bailes o espectáculos en domicilios particulares, sin previo permiso de la autoridad, así como realizarlos en forma reiterada y con la consecuente molestia para los vecinos;
- XVI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados, por las autoridades correspondientes;
- XVII. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivo;
- XVIII. Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de vehículos o de personas;
- XIX. Impedir y estorbar el uso de la vía pública por cualquier medio;
- XX. Realizar arrancones o carreras con vehículos de motor;
- XXI. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad u oponer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de su deber;
- XXII. Provocar y/o participar en riñas, escándalos o disturbios;
- XXIII. Golpear con cualquier objeto, los predios, portones, cocheras o fachadas de los particulares;
- XXIV. Cometer actos de crueldad con los animales aun siendo de su propiedad;
- XXV. Invadir habitual o temporalmente bienes del dominio público o privado del Municipio;
- XXVI. Tratar de manera violenta:
 - a) A los menores de edad;
 - b) A los adultos mayores, o;
 - c) A las personas con capacidades diferentes;
- XXVII. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas;
- XXVIII. Usar sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los utilizados por vehículos de emergencia para identificarse, sin tener autorización a ellos;

- XXIX. Permitir los padres o responsables directos, que incapaces físicos o mentales deambulen solos en lugares públicos o privados;
- XXX. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en la vía pública;
- XXXI. Organizar peleas de gallos, de perros o de cualquier animal;
- XXXII. Los padres o responsables directos que permitan que los menores de edad practiquen la mendicidad o la especulación comercial en la vía pública, y;
- XXXIII. Depositar cualquier tipo de material explosivo en la vía pública o en lugares no autorizados.

Sección II

De las Faltas a la Moral Pública y las Buenas Costumbres

Artículo 35. Se consideran faltas contra la moral pública y las buenas costumbres:

- I. Realizar actos que atenten contra la dignidad humana, la moral y las buenas costumbres;
- II. Exhibir las partes corporales consideradas como pudorosas por la sociedad, en lugares públicos o en lugares privados con vista al público;
- III. Realizar actos de prostitución o incitar al comercio carnal en la vía pública o lugares abiertos al público;
- IV. Ofender o agredir a cualquier persona;
- V. Escandalizar o alterar el orden en el interior de un domicilio particular; en este caso deberá mediar petición expresa de un miembro de la familia que habite dicho domicilio para que la autoridad municipal pueda intervenir;
- VI. Realizar actos discriminatorios en contra de las personas por alguna condición o característica particular, y;
- VII. Orinar o defecar en la vía pública, lotes baldíos o en cualquier lugar público distinto de los autorizados para tal efecto.

Sección III

De las Faltas a la Prestación de Servicios Públicos Municipales

Artículo 36. Para efectos del presente Bando, las faltas contra la prestación de servicios públicos municipales son las siguientes:

- I. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros, símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los inmuebles, puentes, esculturas, bardas, lugares públicos o cualquier otro bien, con fines no autorizados por las autoridades municipales y en su caso, por los propietarios;
- II. La práctica de vandalismo que dañe las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- III. Provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad pública o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- IV. Dañar, cubrir, borrar, pintar, destruir o remover señales de tránsito, de nomenclatura o de cualquier otro señalamiento oficial;
- V. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;
- VI. Invadir habitual o temporalmente bienes del dominio público o privado del Municipio, y;
- VII. Dañar el césped, las flores, los árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento en lugares públicos.

Sección IV
De las Faltas a la Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico

Artículo 37. Las faltas contra la protección al medio ambiente y equilibrio ecológico son:

- I. Desviar o retener las corrientes de agua, fuentes, tuberías, tanques o tinacos, de una manera tal, que provoquen una degradación al medio ambiente;
- II. Tirar basura en la vía pública, lotes baldíos o lugares no autorizados;
- III. Arrojar material encendido o que genere fuego, a la red de alcantarillado, y;
- IV. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de animales de su propiedad o bajo su custodia.

Sección V
De las Faltas Contra la Salud

Artículo 38. Son faltas contra la salud:

- I. Consumir, distribuir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, en lugares públicos;
- II. Vender o incitar al consumo de bebidas alcohólicas o cigarrillos a menores de edad;
- III. Fumar en edificios públicos municipales;
- IV. Corregir con violencia a los hijos, pupilos, ancianos o desvalidos, o ejercer cualquier acción de maltrato hacia ellos.

Capítulo VI
Del Procedimiento para la Calificación de Faltas

Artículo 39. La calificación de las faltas contenidas en el presente Bando, corresponde al Presidente Municipal, quien delega dicha facultad en la Unidad Administrativa denominada Jueces Calificadores, de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 40. Si las faltas a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades municipales puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y consentimiento del ocupante del inmueble, para introducirse éstas al mismo.

Artículo 41. El elemento de la Guardia Municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar debidamente ante el Juez Calificador la falta cometida, mediante el parte informativo en el que narre por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, así como la hoja de remisión, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
- III. Los motivos y fundamentos de Hecho y de Derecho en que se sustenta, es decir una relación sucinta de la presunta falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que sean necesarios para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y datos de localización de los testigos, si los hubiere;
- V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta falta;

- VI. Nombre, cargo y firma del funcionario del Centro de Detención que reciba al presunto infractor, y;
- VII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento que hace la presentación, así como, en su caso, número de unidad.

Artículo 42. Para efectos del presente Bando, se entenderá que el presunto infractor y objetos recogidos, quedan a disposición del Juez Calificador en el momento en que sea entregado el parte informativo correspondiente.

Artículo 43. Los elementos de la Guardia Municipal procederán de inmediato a la detención de la persona cuando se trate de una falta flagrante, es decir, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detengan.

Artículo 44. Los elementos que hayan efectuado la detención de una persona, deberán trasladarla al área de detención y presentarla ante el Juez Calificador en un plazo no mayor de dos horas a partir de la detención.

Solo en casos excepcionales, por motivos operativos o por imposibilidad del elemento, el presunto detenido podrá ser presentado en el Centro de Detención por persona distinta, debiéndose asentar la justificación del traspaso de detenidos entre elementos de seguridad y reportar en el parte informativo los datos de quienes realizaron la detención y quienes realizan la presentación del detenido.

Artículo 45. El Juez Calificador dará vista al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito.

Artículo 46. En el momento de la presentación ante el Juez Calificador, el médico legista adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

De igual manera, se brindará la atención médica de primer nivel que sea necesaria a las personas que por cualquier motivo, se encuentren privadas legalmente de su libertad en el interior de los Separos de la Coordinación de Jueces Calificadores, teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida, así como el respeto a la dignidad de la persona.

Para el caso de que algún infractor presente lesiones o menoscabo en su salud que por su naturaleza y gravedad, sea necesario tratamiento o requieran de valoración médica especializada, el médico legista a la brevedad posible dará aviso al Juez Calificador, para que provea el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando a la autoridad competente tal circunstancia, para que se dicten las providencias necesarias que en Derecho procedan para su legal custodia.

Artículo 47. El personal de dactiloscopia tendrá la función de registrar los datos de ingreso de la persona remitida, los cuales deberán ser cuando menos los siguientes:

- I. Fecha y hora de ingreso;
- II. Domicilio, edad, ocupación;
- III. Objetos personales del presunto infractor;
- IV. Calificación de la infracción o en su caso, el presunto delito cometido;

- V. Autoridad ante la que se encuentra a disposición;
- VI. Datos de los elementos que realizaron la detención;
- VII. Fotografía, (misma que tendrá la finalidad de control administrativo);
- VIII. Cualquier otro dato que sea necesario para eficientar el trabajo técnico, operativo y administrativo de la autoridad municipal, y;
- IX. Recabar los datos de la persona detenida que permitan al Juez Calificador emitir una sanción acorde a las particularidades de la persona remitida.

Artículo 48. Una vez realizada la inspección médica, el o los elementos que efectuaron la presentación ante el Juez Calificador, deberán revisar al presunto infractor, respetando su dignidad y con estricto apego a los derechos humanos, a efecto de retirarle la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los Separos, como corbatas, cinturones, alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros.

De este hecho el Juez Calificador levantará una acta, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, misma que deberá firmar de conformidad el presunto infractor, a menos que por causa grave no esté en posibilidades de hacerlo, la misma deberá ser ratificada por el Juez Calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos.

De esta acta se deberá entregar copia al presunto infractor, en el momento de su ratificación frente al Juez Calificador, quedando el original en poder de éste o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quién recibe y quién se responsabiliza de los bienes propiedad del presunto infractor.

Artículo 49. En este mismo acto, el Juez Calificador le hará saber al presunto infractor verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso del mismo, se concederá un plazo máximo de una hora para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el presunto infractor, se continuará con el procedimiento.

En la misma forma se procederá cuando el Juez Calificador estime conveniente la comparecencia de otras personas.

Artículo 50. El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el Juez Calificador en turno, desarrollándose de la siguiente manera:

- I. Se iniciará con la declaración del elemento que practicó la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con el parte informativo presentado o con la declaración del denunciante si lo hubiere;
- II. En seguida se recibirán los elementos de prueba disponibles, si los hubiere;
- III. Posteriormente, se escuchará al probable infractor, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, y;
- IV. Finalmente, el Juez Calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones establecidas en el presente Bando. La resolución se le dará a conocer verbalmente o por escrito a la persona interesada.

Artículo 51. La calificación deberá contener, además de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, la sanción que corresponda de acuerdo a lo establecido en el presente Bando.

Artículo 52. En caso de que el Juez Calificador, determine que el elemento de la Guardia Municipal realizó la detención injustificadamente, el Juez Calificador le notificará por escrito al Director General de Guardia Municipal, quien deberá realizar las averiguaciones conducentes y en su caso, aplicar la sanción disciplinaria correspondiente; tratándose de falta grave, turnará el asunto al Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 53. Cuando se trate de faltas al presente Bando, las cuales sean no flagrantes, el afectado podrá presentar denuncia por escrito ante el Coordinador de Jueces Calificadores.

Artículo 54. La denuncia deberá contener el nombre y domicilio del denunciante, el de la persona o personas a quienes se les imputa la falta administrativa, o en su defecto los datos y elementos para lograr su identificación y localización, además de señalar de manera detallada los hechos constitutivos de la presunta falta, acompañando en su caso, las pruebas para acreditarla.

Si el Juez Calificador considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo.

Artículo 55. Una vez recibida la denuncia, el Juez Calificador mandará citar al probable infractor a la Audiencia de Calificación respectiva, auxiliándose para tal efecto con elementos de la Guardia Municipal.

Artículo 56. El citatorio deberá ser por escrito y llenarse por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el elemento de seguridad y el original que entregará al Juez Calificador.

El citatorio deberá contener por lo menos, los datos siguientes:

- I. Nombre completo de la persona que se cita;
- II. Fundamento legal para la citación;
- III. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- IV. Objeto y alcance de la audiencia;
- V. Los motivos y fundamentos de Hecho y de Derecho en que se sustente;
- VI. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor;
- VII. La fecha de emisión, y;
- VIII. Nombre, cargo, firma y sello de la autoridad administrativa que lo manda practicar.

En la audiencia de calificación de la falta se llevará el mismo procedimiento establecido en el artículo 50 del presente Bando.

Artículo 57. Si el probable infractor no comparece el día y hora señalados para la audiencia, el Juez Calificador hará constar ese hecho y procederá a emitir la resolución correspondiente, valorando los hechos y elementos aportados por el denunciante.

El Juez Calificador que conozca de las denuncias, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la audiencia, ejecutando en su caso la sanción que conforme al presente Bando proceda.

Artículo 58. El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe a los 6 meses, contados a partir de la comisión de la presunta falta.

Artículo 59. El Juez calificador podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

Artículo 60. Cuando el Juez Calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y pondrá al probable responsable a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, así como los objetos personales del probable responsable, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia.

Artículo 61. Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Centro de Detención, se les retendrá en la celda de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 62. Cuando el presunto infractor padezca de alguna enfermedad mental, a consideración del médico legista, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstas, lo remitirá a las autoridades del sector salud o asistencia social que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda que se requiera en cada caso.

Artículo 63. En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

Artículo 64. Una vez puesto en libertad el infractor o quedando éste a disposición de otra autoridad y en lugar diverso a la responsabilidad de la autoridad municipal en su custodia, el Juez Calificador o el personal de su oficina que él designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias a su propietario o persona autorizada por éste, el cual deberá firmar de recibido de conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma cualquier inconformidad al respecto.

Artículo 65. Si el infractor es menor de edad, entre los once y dieciséis años de edad, el Juez Calificador por conducto del Área de Trabajo Social deberá citar a la persona que lo tenga bajo su custodia; de no presentarse, el menor podrá quedar bajo resguardo por un tiempo no máximo de doce horas equivalente al arresto que se impondría por la falta cometida.

Los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad, serán resguardados en el Área de Trabajo Social.

Artículo 66. La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 222 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 213 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para efectos de este Bando y su aplicación, en faltas administrativas se entiende como mayor de edad a partir de los dieciséis años cumplidos.

Capítulo VII De las Sanciones

Artículo 67. A quienes contravengan las disposiciones contenidas en este Bando, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación al infractor, que es una llamada de atención por la falta cometida;
- II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero, desde uno hasta treinta salarios mínimos vigentes en la zona, y;
- III. Arresto, que consiste en la privación de la libertad, hasta por treinta y seis horas.

Artículo 68. En la imposición de sanciones el Juez Calificador fundará y motivará su resolución, guardando congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando:

- I. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reiteración de la falta dentro de los seis meses anteriores, y;
- VI. La condición socio-económica del infractor.

Artículo 69. En materia de infracciones y sanciones no podrá aplicarse ninguna disposición por analogía ni por mayoría de razón.

Artículo 70. Las multas se deberán ajustar a los rangos establecidos en el presente Bando y el arresto en ningún caso podrá ser mayor de 36 horas.

Artículo 71. Si se tuviese que cumplir un arresto, el Juez Calificador deberá poner al infractor a disposición del cuerpo de custodios, quienes serán responsables del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del arresto.

Una vez transcurrido el tiempo del arresto, los custodios, presentarán al infractor ante el Juez Calificador, para que éste certifique su liberación.

En el caso de detenidos que se encuentren a disposición de otra autoridad solo esta última podrá ordenar la salida del detenido, lo cual deberá hacer mediante oficio.

Artículo 72. Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas de la Coordinación de Jueces Calificadores, el cual deberá en todos los casos extender el recibo foliado al interesado, con copia para Tesorería y otra para la Coordinación de Jueces Calificadores.

Artículo 73. Los ingresos por concepto de multas, deberán ser entregados a la Tesorería Municipal en la forma y tiempo en que ésta determine.

Artículo 74. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador y se le sancionara con multa, ésta no deberá exceder del importe de un día de salario y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 75. El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de dos horas y ésta a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas.

Artículo 76. Los ciegos, sordomudos y las personas con capacidades diferentes, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su limitación física no influyó determinadamente sobre los hechos ocurridos.

Artículo 77. Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale el presente Bando.

El Juez Calificador podrá aumentar la multa que se aplique como sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Bando, si se determina que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 78. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas faltas, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Si las faltas derivan de un mismo acto u omisión, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la falta cuya multa sea mayor.

Artículo 79. La reincidencia se entenderá como la comisión de la misma falta por dos o más veces consecutivas dentro del periodo de 6 meses, los cuales se contarán a partir de la comisión de la primera falta.

En caso de que el infractor fuese reincidente se le podrá imponer hasta el doble de la multa originalmente impuesta, siempre que no rebase el doble del monto establecido en el presente Bando.

Artículo 80. La facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años contados a partir de la comisión de la falta o de la presentación de la denuncia.

La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Calificador.

Artículo 81. Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y que se registrarán por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta administrativa.

Capítulo VIII Del Centro de Detención Municipal

Sección I De los Jueces Calificadores

Artículo 83. Los Jueces Calificadores son la autoridad investida por el Municipio, para la calificación de las faltas a que se refiere el presente Bando y estarán bajo la adscripción de un Coordinador.

Artículo 84. Los requisitos para ser Coordinador de Jueces Calificadores son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho;
- III. Tener experiencia mínima de dos años en materia penal o administrativa;
- IV. Tener modo honesto de vivir, y;
- V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito que amerite pena corporal.

Artículo 85. Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser pasante o tener título de Licenciado en Derecho;
- III. Tener experiencia mínima de un año en materia penal o administrativa;
- IV. Tener modo honesto de vivir, y;
- V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito que amerite pena corporal.

Artículo 86. Todo el personal adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores queda impedido para tramitar asuntos penales que se hayan puesto a disposición a través de la Coordinación y que hayan sido de su conocimiento.

Artículo 87. Los Jueces Calificadores quedan impedidos para calificar las faltas a que se refiere el presente Bando respecto de las personas en los grados de parentesco señalados en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 88. El Centro de Detención Municipal contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. Un Coordinador de Jueces Calificadores;
- II. Cuatro Jueces Calificadores;
- III. Cuatro auxiliares administrativos;
- IV. Tres custodios por turno, comisionados de la Guardia Municipal;
- V. Personal de dactiloscopia comisionado de la Guardia Municipal;
- VI. Médico legista comisionado de la Guardia Municipal;
- VII. Departamento de Trabajo Social, y;
- VIII. Demás personal que autorice el Ayuntamiento.

Artículo 89. Son funciones del Coordinador de Jueces Calificadores:

- I. Coordinar las actividades de los Jueces Calificadores en la aplicación de las sanciones administrativas;
- II. Apoyar en sus funciones a los Jueces Calificadores, cuando la operatividad así lo requiera;
- III. Rendir informe trimestralmente al Secretario del H. Ayuntamiento del ejercicio de sus funciones;
- IV. Suplir al Juez Calificador cuando éste faltare a sus labores;
- V. Mantener coordinación con instancias o Dependencias de asistencia social y en materia judicial en el Municipio cuando así proceda;
- VI. Informar al Director General de la Guardia Municipal, en los casos en que los elementos hayan efectuado alguna detención de manera injustificada, a fin de que sean sancionados, y;
- VII. Las demás que le señale la normatividad aplicable.

Artículo 90. Son funciones del Juez Calificador:

- I. Recibir, resguardar y entregar en su momento las pertenencias de las personas que sean remitidas;
- II. Realizar inmediatamente la puesta a disposición ante el Ministerio Público del detenido cuando sea procedente;
- III. Ordenar el examen médico de todas las personas que ingresen en calidad de presuntos infractores o detenidos;
- IV. Verificar la comparecencia de los elementos aprehensores ante el ministerio público, cuando proceda;
- V. Determinar las infracciones a las diversas disposiciones establecidas en el presente Bando y aquellos que no tengan definido el procedimiento o competencia alguna;
- VI. Atender todo escrito y oficio que se reciba en el área de detención;
- VII. Canalizar de inmediato a los infractores menores de dieciséis años al departamento de trabajo social;
- VIII. Anotar en la bitácora correspondiente los datos generales del infractor o detenido, el motivo de la detención, la hora de ingreso, hora de la salida, número de oficio en el cual se autoriza su salida, autoridad ante la cual se encuentra a disposición o se remite a un detenido, las visitas que autorice y la certificación de la libertad;
- IX. Informar oportunamente al Coordinador de cualquier hecho relevante o incidentes durante su turno, y;
- X. Las demás que expresamente le señale el Coordinador.

Artículo 91. El personal de ingresos y dactiloscopia tendrá las funciones señaladas en el artículo 47 del presente Bando.

Artículo 92. Será competencia de los Jueces Calificadores la aplicación de sanciones por la comisión de faltas del presente Bando, siempre y cuando se manifiesten en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el municipio, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre y cuando se actualicen las condiciones señaladas en el artículo 40 del presente Bando, y;
- VI. Edificios en donde se lleve a cabo alguna función gubernamental, tales como oficinas, cementerios, rastros, instalaciones de la feria y otros de naturaleza pública.

Sección II

De la Operación del Centro de Detención Municipal

Artículo 93. El control y vigilancia de los Separos y demás áreas de reclusión estará a cargo de custodios designados expresamente para ello o en su defecto, por elementos activos de la Guardia Municipal, los cuales contarán con un mínimo de tres oficiales por turno, siendo dos del sexo masculino y uno femenino; y tendrán las siguientes funciones:

- I. Controlar el acceso al Centros de Detención;
- II. Mantener siempre cerradas y aseguradas las puertas;
- III. Pasar lista a los infractores y detenidos al comienzo y al final del turno, reportando cualquier anomalía;
- IV. Revisar a los infractores y detenidos a efecto de que no introduzcan objetos peligrosos, cigarrillos, cerillos, encendedores, solventes, psicotrópicos, drogas u otros objetos que atenten contra la seguridad y el orden del lugar;
- V. Ingresar a los infractores y detenidos a la celda correspondiente de acuerdo a los criterios técnicos y administrativos establecidos, de acuerdo a las circunstancias de peligrosidad, de sexo, de tipo de infracción o cualquier otra valorada por el custodio a cargo;
- VI. Ejecutar el cumplimiento de los arrestos de los infractores y presentarlos ante el Juez Calificador;
- VII. Dejar en libertad a los infractores por orden del Juez Calificador, siempre que hubieren cubierto el pago correspondiente de la multa impuesta;
- VIII. Informar al Juez Calificador de cualquier situación extraordinaria, que en general altere el orden o atente contra las áreas de detención;
- IX. Entregar a los oficiales de traslado a los detenidos por la probable comisión de un delito, cuando así lo requiera la autoridad competente; y
- X. Hacer rondines continuos ó cuando exista la posibilidad de alteración del orden dentro del área de celdas.

Artículo 94. El relevo del personal de la Guardia Municipal comisionado al Centro de Detención se efectuará verificando los siguientes puntos:

- I. Entrega de instalaciones sin deterioro y limpias;
- II. Entrega de equipo de oficina limpio, ordenado y en condiciones de uso;
- III. Entrega de la documentación oficial para su uso, y;
- IV. Entrega de los libros de bitácora revisando que se encuentren registrados los hechos extraordinarios que se hayan suscitado en el turno saliente.

Artículo 95. La limpieza del área de las celdas será efectuada por los infractores y detenidos en los horarios establecidos por el personal de seguridad y bajo la más estricta vigilancia de éste, previendo que no compliquen la operatividad del lugar, quedando prohibido que los infractores y detenidos realicen labores de limpieza en las áreas de trámite administrativo o de atención a detenidos.

Artículo 96. Las personas ingresadas al área de Separos, serán ubicadas atendiendo a los criterios de reincidencia, peligrosidad, adicciones, situación jurídica, conflictividad y sexo, valorando además otras circunstancias del momento. La clasificación la efectuará el custodio de seguridad en turno responsable del lugar.

Artículo 97. No se hará distinción de persona, ni diferencia en cuanto a su trato o en el procedimiento de asignación de celdas sin que exista justificación respaldada por el Juez Calificador.

Artículo 98. Cuando entre los infractores o detenidos se encuentre alguno que presente conducta sumamente violenta o problemática que afecte la tranquilidad y buen comportamiento de los demás, el custodio responsable del turno procurará asignarle una celda de aislamiento.

Artículo 99. Una vez comisionados al Centro de Detención, los custodios dependerán operativamente del Coordinador de Jueces Calificadores y deberán tener la preparación que para el desempeño de su función establezca dicha Coordinación, en coordinación con el Director General de Guardia Municipal.

Artículo 100. Cuando otras autoridades requieran el ingreso de personas detenidas en el Centro de Detención en calidad de custodia, deberá ser justificado mediante oficio, el cual deberá contener el motivo legal que lo justifique, así como la persona que lo presenta y en su caso la orden o petición de custodia de la autoridad correspondiente.

Sección III De las Visitas

Artículo 101. Las visitas cuales serán autorizadas por el Juez Calificador, previa identificación de la persona y autorización del infractor o detenido.

Artículo 102. Los horarios de visitas serán de nueve de la mañana a ocho de la noche.

Los abogados identificados previamente por los detenidos, podrán ingresar a visita en cualquier momento previa presentación de su cédula profesional.

Artículo 103. Las visitas se realizarán en el lugar destinado para tal efecto procurando que sean en un locutorio que restrinja el contacto físico o entrega de objetos al detenido. El tiempo máximo para la visita será de diez minutos, mismo que podrá reducirse, de acuerdo al flujo y número de los infractores y detenidos.

Artículo 104. El detenido que se encuentre a disposición del Ministerio público, tendrá derecho máximo a dos visitas al día, el abogado defensor podrá ingresar a verlo cuantas veces sea necesario.

Artículo 105. Durante el tiempo de visita un custodio supervisará las acciones desarrolladas entre el infractor o detenido y el visitante.

En caso de que el infractor o detenido se exprese en forma grosera, ya sea en forma específica o genérica en contra del elemento que lo custodia, o bien se manifieste en forma escandalosa, el custodio dará por terminada la visita y procederá a reingresarle a su celda.

Artículo 106. No se permitirá a los visitantes pasar a los detenidos ningún tipo de vestimenta, ni cualquier otro objeto.

Capítulo IX De los Medios de Impugnación

Artículo 107. Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales por la aplicación del presente Bando, podrán ser impugnados de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Transitorios

Artículo Primero: El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo: Se abroga el Reglamento de Bando Municipal de Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Gto., publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 4 de Noviembre de 1988, Número 89, Año LXXV, tomo CXXVI.

Artículo Tercero: Se abroga el Reglamento del Centro de Detención Municipal de Celaya, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 14 de Marzo del 2003, Número 42, Segunda Parte, Año XC, Tomo CXLI.

Artículo Cuarto: Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Bando.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES I Y VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CIUDAD DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009.

PRESIDENTE MUNICIPAL



LAE. GERARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ



SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JOSÉ TRINIDAD MARTÍNEZ SOTO

